

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, á 31 de Mayo de 1881.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. *Manuel Fernandez*.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Mayo 31 de 1881.—*M. Fernandez*, oficial mayor.—Al.....

“Diario Oficial.”—Número 129.—Junio 1º de 1881.

---

NUMERO 131.

**DECRETO.**

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ*, *Presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

“Art. 1º Se aprueba el Contrato celebrado por el Ejecutivo de la Union con el C. Juan B. Eads, para la construccion y explotacion de un ferrocarril para transporte de buques á traves del Istmo de Tehuantepec, con las modificaciones siguientes:

A.

El artículo 4º quedará en estos términos: Quedan autorizados Eads ó la Compañía para construir sobre la vía ó en la proximidad de ella, todos los edificios que les parezca convenientes *al servicio de su ferrocarril, y por consiguiente no podrán construirse fortalezas, baluartes, ni ninguna obra apropiada para usos militares*. Podrán igualmente hacer las obras ó mejoras que creyeren convenientes en los rios ó lagunas próximas á la misma vía, sin impedir el uso público de ellos, y para arreglar, mejorar ó construir puertos en el Golfo de México y en el Océano Pacífico, como igualmente todas las obras hidráulicas que Eads ó la Compañía consideren necesarias para la construccion y explotacion del ferrocarril y telégrafo.

B.

Al final del artículo 9º se aumentará la cláusula siguiente: *Los gastos de medicion y deslinde, planos y escrituras, serán por cuenta del concesionario*.

## C.

El artículo 10 quedará en los términos siguientes: Durante el tiempo de la construcción del ferrocarril, telégrafo y demás obras anexas á esta Empresa, tanto en edificios como hidráulicos, así como durante todo el término de la concesion, Eads ó la Compañía podrán introducir y llevar al Istmo toda clase de maquinaria, instrumentos, carbon y materiales que á Eads ó la Compañía les parezca necesarios para la construcción, explotación y mantenimiento de las obras, libres de toda clase de derechos, *bajo las bases siguientes: Los rieles, durmientes, planchas de union, locomotoras, wagones, y en fin, todos los artículos comprendidos en la denominación de material fijo y rodante á juicio de la Secretaría de Fomento, podrán ser importados con previo aviso en cada caso á dicha Secretaría. Los demás materiales que además de ser necesarios para las diversas obras y pertenencias de un ferrocarril, pueden considerarse como artículos corrientes del comercio, tales como fierro, zinc acanalado, clavos comunes, madera, pinturas, &c., necesitarán permiso previo, en cada caso, de la misma Secretaría.*

Los buques, pasajeros ó mercancías que llegaren al Istmo de tránsito, quedarán libres de toda clase de derechos, tanto generales como locales, durante el tiempo de la concesion.

Estarán igualmente libres de derechos los buques que

lleguen al Istmo con rieles, maquinaria ó materiales de cualquiera clase para servicio de la Empresa, y siempre que no traigan otras mercancías.

Asimismo no podrá imponerse contribucion ni impuesto de ninguna clase, con excepcion del impuesto del timbre, á los capitales invertidos en esta Empresa ni á su propiedad, edificios indispensables para el servicio del mismo ferrocarril, rentas ó acciones, siendo libres de derechos de exportacion las cantidades que en numerario tenga que remitir al extranjero para compra de materiales necesarios para la explotación y reparacion del camino despues de construido éste, así como para el pago de intereses y dividendo, *con la obligacion de justificar ante el Gobierno federal, cuando éste lo juzgue conveniente, la legal inversion de las cantidades para que obtenga permiso de libre exportacion.*

## D.

El párrafo I del artículo 15 quedará en los términos siguientes: El paso por el ferrocarril será franco para todos los lugares de todas las naciones que no estén en guerra con México, y el Gobierno de la República se compromete á no cerrar al comercio de altura, durante el tiempo de la concesion, ninguno de los dos puertos *extremos de la vía interoceánica para los buques, uno en el Golfo y otro en el Pacífico, á no ser en el caso de guerra.*

E.

En el párrafo I, artículo 24, despues de las palabras "Crisis financiera," se añadirá: *debidamente comprobada en las principales plazas de Inglaterra y los Estados-Unidos del Norte.*

"Art. 2º El Ejecutivo será representado en la Junta directiva de la Compañía por dos novenos del total número de directores, teniendo los que nombrare con tal objeto, los mismos honorarios y prerogativas que los de la Empresa.

"Art. 3º El paso por el ferrocarril de buques será libre para la marina de guerra y propiedades de las naciones extranjeras que no sean beligerantes, previo el permiso constitucional.—*Ignacio Cejudo*, diputado presidente.—*Juan Crisóstomo Bonilla*, senador presidente.—*Jacinto Rodríguez*, diputado secretario.—*Francisco G. Hornedo*, senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union en México, á 28 de Mayo de 1881.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. Manuel Fernandez, oficial mayor de la Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Mayo 28 de 1881.—*M. Fernandez*, oficial mayor.—Al.....

El Contrato á que se refiere este decreto es el siguiente:

## REFORMA DEL CONTRATO

Celebrado entre el C. Porfirio Diaz, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union y el ciudadano americano James B. Eads, para la construccion de un ferrocarril para transporte de buques á traves del Istmo de Tehuantepec.

"Art. 1º Se autoriza al ciudadano americano James B. Eads, de Saint Louis, Estado de Missouri, ó á la Compañía que él organice, para construir y poner en explotacion durante noventa y nueve años, contados desde la fecha de la promulgacion de este Contrato, un ferrocarril para transporte de buques, con sus correspondientes líneas telegráficas, á traves del Istmo de Tehuantepec.

"Art. 2º El trazo que deberá seguir la vía será el que conforme á los reconocimientos que se practiquen apareciere ser el más conveniente para poner en comunicacion los dos Océanos, debiendo presentarse á la Secretaría de Fomento, para su aprobacion, dos copias de los planos, de las cuales una se devolverá á Eads ó á la Compañía, y la otra se conservará en los archivos del Ministerio.

"La exactitud de los planos será certificada por el ingeniero del Gobierno que se ha de asociar á los de Eads ó la Compañía, y cuya remuneracion, sin exceder

de cuatro mil pesos al año, será pagada por los mismos Eads ó la Compañía.

“Art. 3º Dicho Eads ó la Compañía que organice pueden construir el ferrocarril, telégrafo, obras hidráulicas y demas accesorios y conexiones, como lo crean más conveniente y segun lo determine dicho Eads ó dicha Compañía.

“Art. 4º Quedan autorizados Eads ó la Compañía para construir sobre la vía, ó en la proximidad de ella, todos los edificios que les parezcan convenientes, así como para hacer obras ó mejoras en los rios ó lagunas próximas á la misma vía, sin impedir el uso público de ellos, y para arreglar, mejorar ó construir puertos en el Golfo de México ó en el Océano Pacífico, como igualmente todas las obras hidráulicas que Eads ó la Compañía considere necesarias para la construcción y explotación del ferrocarril y telégrafo.

“Art. 5º Se concede á dicho Eads ó á dicha Compañía el derecho de vía por la anchura de cuatrocientos metros á cada lado del camino y de sus comunicaciones por agua, contados desde la línea del centro, cuya anchura se reducirá á doscientos metros á uno y otro lado, contados del mismo modo en los terrenos de las poblaciones, y se aumentará hasta ochocientos metros, en los mismo términos, en las estaciones, concediéndose la misma franquicia si cambiare la línea de ferrocarril ó sus comunicaciones por agua ó por tierra.

“Art. 6º Los terrenos baldíos comprendidos en di-

cha zona serán cedidos por el Gobierno, sin remuneración alguna, á Eads ó á la Compañía.

“Art. 7º Eads ó la Compañía podrán tomar gratuitamente de los terrenos baldíos y con aprobación del Gobierno, cualesquiera que sean, los materiales que necesiten para la construcción del ferrocarril y demas obras y trabajos accesorios.

“Art. 8º Eads ó la Compañía podrán tomar, conforme á las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos y materiales de construcción de propiedad particular necesarios para el establecimiento, reparación de la vía y sus dependencias, estaciones y demas accesorios, y mientras estas leyes no se den por el Congreso de la Unión, se observarán las reglas siguientes:

“I. En caso de que no haya avenimiento con los propietarios de los terrenos ó materiales de construcción, se nombrará un perito valuator por cada una de las partes, y ambos presentarán á las mismas sus avalúos dentro del término de ocho dias, contados desde su nombramiento: si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio á conocimiento del Juez de Distrito del Estado en donde estén situados en terreno ó materiales de cuya ocupación se trate, para que nombre un perito tercero en discordia que emita su dictámen dentro del perentorio término de ocho dias contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos ó materiales que

deban ser ocupados. El Juez de Distrito, tomando en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquellos emiten su dictámen, fijará el monto de la indemnizacion dentro de tres dias. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

“II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública, no nombrase su perito valuador dentro del término de ocho dias despues de notificado por el Juez de Distrito, á pedimento de Eads ó la Compañía, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

“III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al Juez de Distrito, dicho funcionario, si Eads ó la Compañía lo pidieren ó no les fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesiten ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el Juez, prévia audiencia del ingeniero del Gobierno, ó en ausencia de éste del perito que nombrare el mismo Juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se sustancia, y autorizando á Eads ó á la Compañía para ocupar provisionalmente el terreno ó material de que se trate, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuere mayor ó menor que la suma depositada por Eads ó la Compañía, paguen lo que faltare ó recojan el exceso.

“IV. Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba ocuparse fuere incierto ó dudoso por causa de litigio ú otro motivo, el Juez de Distrito fijará como mon-

to de la indemnizacion la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre la Compañía, y del que el mismo Juez designe en representacion de los legítimos dueños de las propiedades en cuestion. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales para entregarla á quien corresponda.

“V. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribucion la cosa de cuya expropiacion se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

“VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir ó derribar en todo ó en parte árboles, magueyes ú otros obstáculos, Eads ó la Compañía podrán hacerlo, quedando obligados á pagar la indemnizacion que señalen los peritos luego que ésta sea conocida.

“Art. 9º Eads ó la Compañía quedan autorizados para hacer un canal, cuya profundidad no sea menor de veinticinco piés, entre la laguna superior y el Pacífico. Como compensacion por hacer dicho canal, se les dará 168 kilómetros cuadrados de terrenos baldíos á medida que se cave un pié de profundidad, medido desde la superficie del agua en marea alta media, haciendo un total de 4,200 kilómetros cuadrados para obtener la profundidad total de 25 piés.

“Si dicho Eads ó la Compañía creen necesario ahondar la barra de Goatzacoalcos hasta la misma profundi-

dad, entónces se darán los 4,200 kilómetros cuadrados de terreno como compensacion de ese trabajo, en cuyo caso una cantidad proporcional del todo, será aplicada á medida que se obtenga un pié de profundidad sobre el nivel actual de la barra. Dichos terrenos pueden ser concedidos en el Istmo de Tehuantepec ó en los lugares que designe el Gobierno, y se entregarán á aquella con el título correspondiente de propiedad y prévia medición y deslinde, á medida que se vaya construyendo el canal. Y entendiéndose que todo lo que se refiere en este artículo, se ha de llevar á efecto solamente en cuanto no pugne ni se oponga con las concesiones hechas con anterioridad á la Empresa Learned.

“Art. 10. Durante el tiempo de la construccion del ferrocarril, telégrafo y demas obras anexas á esta Empresa, tanto en edificios como hidráulicas, así como durante todo el término de la concesion, Eads ó la Compañía podrán introducir y llevar al Istmo toda clase de maquinaria, instrumentos, carbon y materiales que á Eads ó la Compañía les parezca necesarios para toda la construccion, explotacion y mantenimiento, de las obras, libres de toda clase de derechos, prévio aviso, en cada caso, de la Secretaría de Fomento.

“Los buques, pasajeros ó mercancías que llegaren al Istmo de tránsito, quedarán libres de toda clase de derechos, tanto generales como locales, durante el tiempo de la concesion.

“Estarán igualmente libres de derechos los buques

que lleguen al Istmo con rieles, maquinaria ó materiales de cualquiera clase para servicio de la Empresa, y siempre que no traigan otras mercancías.

“Asimismo no podrá imponerse contribucion ni impuesto de ninguna clase, con excepcion del impuesto del Timbre, á los capitales invertidos en esta Empresa, ni á su propiedad, edificios indispensables para el servicio del mismo ferrocarril, rentas ó acciones, siendo libres de derechos de exportacion las cantidades que en numerario tenga que remitir al extranjero para compra de materiales necesarios para la explotacion y reparacion del camino despues de construido éste, así como para el pago de intereses y dividendos, pudiendo el Gobierno cerciorarse de que tal es el destino del dinero exportado.

“Art. 11. Quedan autorizados Eads ó la Empresa para cobrar flete á cada buque trasportado por dicho ferrocarril, con tal que el flete máximo sobre cada buque no exceda de una suma igual á cinco pesos por metro cúbico, por cada metro contenido en un paralelepípedo, cuyas dimensiones serán la mayor longitud y mayor anchura del buque en la superficie del agua, y la mayor profundidad de su inmersion. Las fracciones de metro cúbico se apreciarán como metro cúbico completo para la aplicacion de la tarifa.

“Por cada pasajero trasportado en un buque se cobrará una suma que no exceda de quince pesos.

“La plata en pasta ó acuñada, el oro en barras, en